Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de junio de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Estado Nacional – Fuerza Aérea Argentina c/ Oliva, Norma del Valle s/ lanzamiento ley 17.091", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Fuerza Aérea Argentina promovió demanda de lanzamiento, en los términos de la ley 17.091, en contra de Norma del Valle Oliva, con domicilio en la Calle Ramón Anchoris n° 5898 –Casa n° 35- del Barrio Palmar de la ciudad de Córdoba, y/o en contra de cualquier otro ocupante que se encontrara en el inmueble.

Relató que había asignado en tenencia precaria, transitoria y de excepción, el uso del referido inmueble a la demandada bajo la modalidad de permiso de uso, por ser personal civil en actividad de las Fuerzas Armadas, con fecha de entrega el 18 de diciembre de 2010. Manifestó que a pesar de haber intimado de manera fehaciente a la ocupante, esta no cumplió con la devolución del inmueble luego de la fecha convenida.

2°) Que la demandada planteó la nulidad de las actuaciones, la inconstitucionalidad de la ley 17.091 y alegó que la actora no había acreditado ser titular registral de la propiedad, ni titular del derecho real de dominio del bien inmueble. Refirió que la Fuerza Aérea Argentina pretendía desalojar a los legítimos poseedores fundándose en lo dispuesto en la ley 17.091, lo que era ilegítimo e ilegal y constituía una

agresión al debido proceso, a la defensa en juicio, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

3°) Que el titular del Juzgado Federal n° 3 de Córdoba desestimó el pedido de inconstitucionalidad formulado y rechazó, por extemporánea, la excepción de falta de legitimación activa opuesta. En consecuencia ordenó que, dentro de los 10 días corridos, se procediera a desalojar el inmueble en cuestión.

Para rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 17.091 el juez se sustentó en la jurisprudencia de Fallos: 271:229; 272:11; 277:245; 277:304; 293:470, entre otros, en los que esta Corte se pronunció expresamente en favor de la validez del precepto.

En cuanto a la falta de legitimación activa del Estado Nacional por no ser titular registral de la propiedad, señaló que verificadas las constancias de la causa, surgía que el planteo había tenido lugar el 10 de agosto de 2017, mientras que la notificación del decreto inicial era del 23 de junio de 2017. En consecuencia, el plazo de 10 días otorgado a la demandada para articular sus defensas había fenecido el 18 de julio de 2017 a las 9.30 horas. Al ser así, concluyó en que el planteo resultaba manifiestamente extemporáneo. Sin perjuicio de tal circunstancia, que entendió suficiente para "*descartar los planteos efectuados por la demandada en autos, haciendo lugar a*

la pretensión de la actora", realizó, a modo de *obiter dictum*, otras consideraciones respecto de la cuestión planteada.

4°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba revocó esa decisión y declaró improcedente el lanzamiento, en los términos de la ley 17.091.

Para decidir el asunto, en primer lugar examinó las características de la mencionada ley y, posteriormente, se avocó al conocimiento del agravio referido a la falta de titularidad dominial de la actora sobre el inmueble en cuestión.

Sobre este último punto, afirmó que las constancias aportadas a la causa no demostraban ni la titularidad ni la propiedad por parte de la Fuerza Aérea Argentina, por lo que no concurría uno de los requisitos para la viabilidad de la acción.

5°) Que contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a esta presentación.

Sostiene, con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, que el tribunal de alzada se pronunció sobre un punto vedado para su tratamiento en la instancia de apelación, toda vez que el planteo atinente a la excepción de falta de legitimación activa deducida en la instancia de grado, había sido declarado inadmisible por extemporáneo y consentido por la parte demandada que no formuló cuestionamiento alguno al respecto al expresar agravios.

6°) Que las críticas del recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso extraordinario, cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción (confr. Fallos: 338:552; 341:1075, entre otros).

7°) Que, tal circunstancia se configura en el *sub examine* pues la cámara, sin exponer razón alguna que lo justificara, ingresó en el examen de los planteos relacionados con la titularidad del inmueble por parte de la Fuerza Aérea Argentina pese a que el juez de primera instancia había cerrado el debate sobre la cuestión -por considerar que el planteo de la señora Oliva era extemporáneo- y la demandada no había impugnado de manera precisa y acabada tal aspecto del fallo.

8°) Que, en consecuencia, la intervención oficiosa del *a quo* implicó una inobservancia del principio de congruencia y de la cosa juzgada, cuya raigambre constitucional ha sido reconocida por esta Corte y su respeto se ha entendido como una exigencia del orden jurídico con jerarquía superior.

En efecto, este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el

alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 338:552, entre muchos otros).

El carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y a no perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903 y 338:552).

En este mismo orden de ideas, se ha señalado que si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso, y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (*iura novit curia*), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme de primera instancia. Los tribunales de apelación no pueden exceder –en materia civil- la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948, causa CSJ 1698/2005

(41-A)/CS1 "Abrego, Jorge Edgardo c/ Encotel s/ demanda laboral", del 27 de noviembre de 2007, entre otros).

9°) Que, en consecuencia, en el particular marco reseñado, aun cuando por hipótesis pudiera considerarse que la cámara ingresó en el estudio de la falta de legitimación activa de la actora por entender que se trataba de una cuestión de orden público, ello implicó un desconocimiento del principio de congruencia y la cosa juzgada, cuya raigambre constitucional ha sido reconocida por esta Corte y su respeto se ha entendido como una exigencia de orden público con jerarquía superior.

10) Que, en tales condiciones la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y dejar sin efecto el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Exímase al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Devuélvanse digitalmente los autos principales. Notifíquese y remítase la queja para su agregación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional, Fuerza Aérea Argentina, parte actora,** representado por el **Dr. Ángel Sebastián Yocca.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.**